

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE LA CORPORACIÓN  
TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA - TEINCO CONTRA  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**REF: N°110014103752-2020-00045-00.**

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana - TEINCO contra Scotiabank Colpatria S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Corporación Tecnológica Industrial Colombiana - TEINCO, a través de su apoderado invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por Scotiabank Colpatria S.A.; y, en consecuencia, solicitó que se resuelva el escrito radicado el 28 de agosto de 2019, en virtud del cual requirió *"i) la devolución de \$4.612.243., que fueron cobrados como cuota de seguro, según se evidencia en el reporte de distribución de pagos a la obligación N°201130001654; ii) realizar la transferencia a la cuenta corriente del Banco de Bogotá y iii) tener en cuenta que el valor a consignar en caso de generarse nuevas cuotas a la fecha de responder la petición"*.

2. Por auto del 28 de enero del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa (fl.13).

2.1. Scotiabank Colpatria S.A. sostuvo que no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, en la medida que el 30 de enero del año en curso respondió el requerimiento realizado, el cual fue remitido a la dirección física suministrada (fls.16 a 26).

## II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana – TEINCO, a través de su apoderado, acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por Scotiabank Colpatria S.A., al no responder de fondo la solicitud radicada el 28 de agosto de 2019, en virtud de la cual requirió *i) la devolución de \$4.612.243., que se cobraron como cuota de seguro, según se evidencia en el reporte de distribución de pagos a la obligación N°201130001654; ii) realizar la transferencia a la cuenta corriente del Banco de Bogotá y iii) tener en cuenta que el valor a consignar en caso de generarse nuevas cuotas a la fecha de responder la petición*” (fls.1 a 3).

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*<sup>1</sup>, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*<sup>2</sup>.

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que

<sup>1</sup> Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

<sup>2</sup> *Ibid.*

no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada.

Además, se debe aclarar que la acción de tutela es un instrumento excepcional, preferente y subsidiario, a través del cual se puede invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, tal salvaguarda no se concederá en caso que la actuación objeto de la queja haya sido superada y por ende no se advierta la transgresión al derecho alegado, luego entonces la eventual orden que se llegare a adoptar perdería su eficacia y carecería de sustento.

Así mismo, la Corte Constitucional sostuvo que:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*<sup>3</sup>

3. Ahora, en el *sub lite*, de la revisión a los documentos aportados por la accionada (fls.24 a 26), el Despacho advierte que dio respuesta a los comentados requerimientos, en la medida que se pronunció frente los hechos y pretensiones del escrito radicado, pues en síntesis le puso de presente que *“no era procedente acceder a la devolución de la suma reclamada por cuanto los cobros realizados por concepto de seguros corresponden a lo pactado en la Escritura Publica 14.122 del 27 de octubre de 2011, que por ello, los seguros se seguirán facturando hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos por el banco para el endoso de las pólizas”*, pronunciamiento que fue remitido a través de la empresa de mensajería a la dirección aportada (fls.24 y 25), de ahí que la situación que impulsó la presentación de la acción de tutela no constituya un motivo actual de vulneración de

<sup>3</sup> Corte. Const. Sent. T-147 de 2010.

derecho alguno y por ello, atendiendo los postulados constitucionales referidos previamente habrá de negarse lo pretendido.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

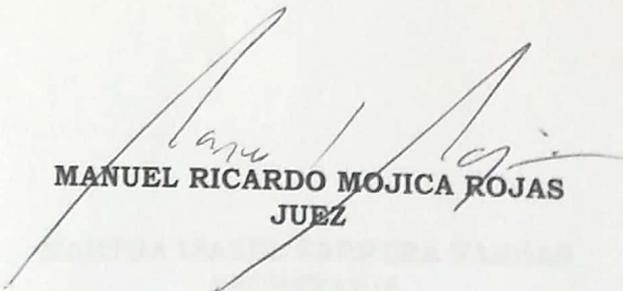
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela de la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana - TEINCO, conforme a las razones anotadas en ésta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

Dr.